



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Nora Elena Arroyave Álvarez
DEMANDADO	Gildardo Alonso Gutiérrez Peña
RADICADO	050013103009-1998-00201-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...*”

En efecto al revisar el expediente se encuentra que el proceso ejecutivo, cuenta con sentencia e incluso con aprobación de costas y crédito, se encuentra inactivo y en archivo administrativo desde el 11 de noviembre de 2003¹, según se registra en el sistema de gestión Siglo XXI, por lo que encuadra en la hipótesis del desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ En el avistamiento del proceso, se registra sin actuación que lo impulse desde el año 1999.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En ese orden de cosas, el proceso se debe declarar terminado, por cuanto, la parte demandante no ha gestionado impulso alguno para continuar con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por configurarse los presupuestos del literal b numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, dar por terminada la presente ejecución.

SEGUNDO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares Decretadas. Expídanse los oficios anunciándola, sólo respecto de aquellas medidas que se hicieron efectivas.

TERCERO: Sin condena en costas, por expresa disposición normativa (Art. 317, numeral 2.).

Notifíquese.



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

GP

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65a621dde36352399f6c3fbee2c2d183da234f760db1833bc50b13ed102004**

Documento generado en 11/05/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>